

Número Único 110016000023201309948-00
Ubicación 27396
Condenado RODRIGO ALEXANDER GONZALEZ BELTRAN
C.C # 80035542

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 20 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTIOCHO (28) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Único 110016000023201309948-00
Ubicación 27396
Condenado RODRIGO ALEXANDER GONZALEZ BELTRAN
C.C # 80035542

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 26 de Abril de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Interno: 27396
No Único de Radicación: 11001-60-00-023-2013-09948-00
RODRIGO ALEXANDER GONZALEZ BELTRAN
C.C. No. 80035542
LESIONES PERSONALES CULPOSAS

Legalización
081 JFE Aranda
2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 218

Bogotá D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Ingresan al Despacho las diligencias seguidas contra **RODRIGO ALEXANDER GONZALEZ BELTRAN**, quien solicita el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se entrara a estudiar la viabilidad jurídica de restablecer dicho subrogado penal.

HECHOS PROCESALES

El **JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** el 24 de Febrero de 2020 condenó a **RODRIGO ALEXANDER GONZALEZ BELTRAN** a la pena principal de **7 MESES Y 6 DIAS DE PRISIÓN** y multa de **6.93 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** vigente a la fecha de los hechos y a las penas accesorias de privación del derecho a conducir vehículos automotores por el termino de dieciséis (16) meses y la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS**. Así mismo, le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 36 meses, previa suscripción de la diligencia de compromiso dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal. El fallador impuso pago de caución por UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE.

2.- La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogota, en proveído del **1 DE SEPTIEMBRE DE 2020** modifico la sentencia en el sentido de condenar a **GONZALEZ BELTRAN** a la pena principal de **SEIS (6) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**, e inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal y confirmar en lo demás la sentencia apelada.

3.- El **1 de diciembre de 2020** este despacho avoco conocimiento y atendiendo que el sentenciado no había suscrito la diligencia y no había cancelado la caución prendaria impuesta en la sentencia ordenó requerirlo para que se acercará a cumplir con las obligaciones impuestas en aras de materializar el subrogado concedido.

3.- El **18 de agosto de 2021**, se dispuso surtir el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al penado **RODRIGO ALEXANDER GONZALEZ BELTRAN**, para lo cual el Centro de Servicios Administrativos remitió sendas comunicaciones telegráficas y al correo electrónico obrante en la actuación exhortándolo en tal sentido, surtiendo el mencionado trámite según constancias allegadas en la fecha.

4.- Encontrándose vencidos los términos del traslado ordenado, este operador mediante auto interlocutorio No. 998 del 11 de octubre de 2021 ordenó la

ejecución inmediata de la sentencia en términos del artículo 66 inciso 2° del Código Penal.

5.- Una vez en firme la anterior determinación, sin interposición de recursos, con fecha 16 de noviembre de 2021, este juzgado libró la correspondiente orden de captura siendo materializada el pasado 24 de febrero de 2022.

PETICIÓN

Solicita el condenado **RODRIGO ALEXANDER GONZALEZ BELTRAN** el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de pena, señalando que ya aportó consignó póliza judicial por \$123.522 por concepto de caución prendaria impuesta en la sentencia.

CONSIDERACIONES

Pretende el condenado **GONZALEZ BELTRAN**, el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a su favor, olvidando que fue el **JUZGADO SÉPTIMO (7) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, quien resolvió concederlo al momento de proferir la respectiva sentencia condenatoria, beneficio que a la postre fue revocado por este juzgado en auto del 11 de octubre de 2021, porque no dio cumplimiento con las obligaciones impuestas en la sentencia.

Como puede apreciarse, el juez ejecutor de la sentencia carece de competencia para pronunciarse respecto al otorgamiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por tratarse de una figura cuyo análisis se efectúa de manera concomitante con la sentencia. La excepción, ha dicho la Corte, sería cuando el Juez que profiere el fallo omite pronunciarse sobre éste aspecto, que para el caso no ocurrió.

En relación con la aplicación del artículo 63 del C.P., valga responder que ya lo referente al mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de la condena de ejecución condicional fue objeto de decisión del Juzgado Fallador. En esa oportunidad el despacho, con claridad consignó las razones por las que decidió suspender la ejecución de la pena condicionalmente durante un período de prueba. Así, la ejecución de la pena se dejó en suspenso durante ese período de prueba.

Sin embargo, en este caso la revocatoria del subrogado penal tuvo como fundamento el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, entre ellas, pagar la póliza y suscribir diligencia de compromiso, dentro de un término de 90 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Mas la ley penal prevé condiciones para que este derecho se materialice. Debe acudir ante la autoridad judicial y suscribirse un acta de compromiso, prestarse una caución y obligarse a cumplir una serie de obligaciones, tales como observar buena conducta, no cometer nuevos delitos, no salir del país sin previa autorización, entre otras.

Por ello, el artículo 66 del CP señala que, *"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecuta inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de la suspensión y se hará efectiva la caución prestada"*.

Y agrega la norma, *"...si transcurridos noventa días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante"*

la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".

Es claro que el penado incumplió sus obligaciones y por ello se ordenó la ejecución inmediata de la sentencia y hoy por hoy, nada permite regresar a la situación anterior por cuanto el sentenciado no cumplió dentro de los términos señalados en el fallo con las obligaciones por las que se decidió suspender la pena, beneficio que precisamente fue revocado por ello.

Las previsiones legales citadas son claras y no admiten alternativa distinta a la enunciada cuando el sentenciado hace caso omiso de sus obligaciones.

Por estas razones no es procedente regresar al estado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues la revocatoria se hizo con fundamento en esas previsiones legales y al amparo de las circunstancias procesales ya comentadas.

Por lo anterior y con las aclaraciones señaladas, el Despacho denegará el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, invocado por el condenado **RODRIGO ALEXANDER GONZALEZ BELTRAN** y se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se desglose y haga la devolución de la póliza judicial allegada al penado o a quien autorice para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

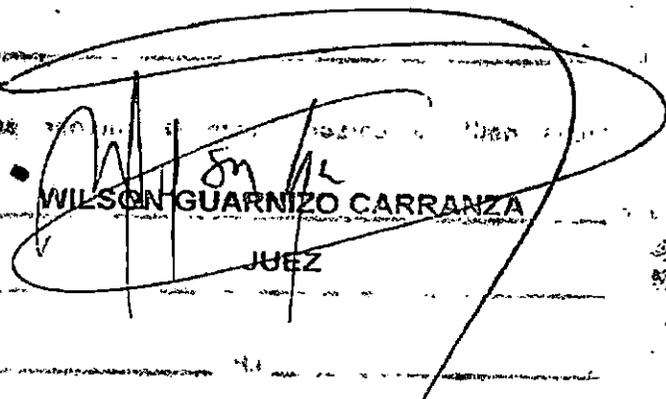
R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR, por las razones expuestas, el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena invocado por el penado **RODRIGO ALEXANDER GONZALEZ BELTRAN** y en consecuencia, se ordena por el Centro de Servicios Administrativos el desglose y la devolución de la póliza judicial allegada al penado o a quien autorice para el efecto.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente determinación al condenado en la Estación de Policía de Puente Aranda o donde se encuentre recluso y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA

JUEZ

jms

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

En la fecha Notifique por Estado No.

12 ABR 2022

La anterior providencia.

La Secretaria



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

30 Marzo 2022

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a:

Nombre

Rodrigo González Bellón

Firma

80035542 T.P.

El/la Secretario(a)



Recibí Patro

Recibí Poliza.



Bogotá D.C., 8 de abril de 2022.

Doctor
WILSON GUARNIZO CARRANZA
Juez 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
E. S. D.

Ref. Apelación
Radicado: 11001600002320130994800
Procesado: Rodrigo Alexander González Beltrán
Delito: Lesiones Personales Culposas

Respetado doctor:

En cumplimiento de mi función como garante del ordenamiento jurídico y de los derechos fundamentales de todas las partes e intervinientes y de conformidad con lo previsto en la Ley 600 de 2000, estando dentro del término de ejecutoria, me permito presentar recurso de apelación contra el auto de 28 de febrero de 2022, por medio del cual se negó el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la procesada de la referencia.

1. Actuación procesal relevante

El 24 de febrero de 2020, el procesado de la referencia fue condenado por el Juzgado 7° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá a la pena de 7 meses y 6 días de prisión, pena que fue modificada por el Tribunal Superior, para un monto de 6 meses y 12 días de prisión, como autor responsable del punible de lesiones personales culposas, decisión en la cual se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Ante el incumplimiento del procesado del compromiso de suscribir la diligencia de compromiso y de aportar caución prendaria y luego de requerirse el cumplimiento y agotarse el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ordenó la ejecución inmediata de la pena, librándose la correspondiente orden de captura.



2. Decisión impugnada

El procesado luego de ser capturado, solicitó el restablecimiento del subrogado, para lo cual señala que ya ha aportado el título judicial por concepto de caución prendaria, para el cumplimiento de las obligaciones.

Con el fin de dar respuesta a esta solicitud, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, profirió auto de 28 de febrero de 2022, con el cual negó el restablecimiento del subrogado, con base en las consideraciones que se resumen a continuación:

1. El Juez de Ejecución de penas no es competente para pronunciarse en relación con el otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuando ese análisis ya se ha realizado en la sentencia.
2. El artículo 66 del C.P. prevé que ante el incumplimiento de las condiciones impuestas para la materialización del subrogado, debe ejecutarse la pena y en el presente caso el hecho de no suscribir diligencia de compromiso ni presentar la póliza dentro de los 90 días, dio lugar a la ejecución de la pena.
3. No es posible conceder nuevamente la suspensión, cuando se han incumplido obligaciones que llevaron a la revocatoria de la misma, en tanto revocado el beneficio, nada permitiría regresar a la situación anterior, en tanto la revocatoria obedece a la aplicación de previsiones legales.

3. Fundamentos del Disenso

Se parte por indicar que verificado nuestro ordenamiento jurídico, evidentemente no existe un procedimiento de rehabilitación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin embargo, se plantearán a continuación las razones por las cuales se estima que un análisis integral o sistemático del ordenamiento jurídico y una interpretación teleológica y consecuencialista de los subrogados penales, conlleva a la necesidad de analizar la procedencia de rehabilitar el subrogado.

- 3.1. La suscripción de la diligencia de compromisos avalados por póliza es una condición para materializar el subrogado.



De acuerdo con lo previsto en el artículo 65 del Código Penal, toda persona a la cual le sea concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de que trata el artículo 63 del Código Penal, debe cumplir con una serie de obligaciones cuyo cumplimiento debe estar avalado por una caución.

La exigencia del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 65, obedece a la comprensión misma del mecanismo de la suspensión, en tanto corresponde a un evento en el cual el Estado ejerció su poder punitivo, consideró necesaria la imposición de una sanción, pero estimó que para el logro de las finalidades de prevención especial y resocialización no se advertía como necesario el tratamiento intramural.

Con base en lo anterior y para poder conciliar las finalidades de prevención especial con las de prevención general, se decide otorgar un período de prueba o lo que es lo mismo, se permite no ejecutar la pena y por lo tanto conservar la libertad para demostrar que evidentemente no se requiere la internación, lo que se demuestra con el cumplimiento de los compromisos, dentro de los cuales se encuentra por supuesto el mantener un buen comportamiento, durante un período de prueba.

El incumplimiento de estos compromisos, claramente lleva a la revocatoria del beneficio, porque evidencia que si bien a priori no era necesaria la internación, su comportamiento demostró lo contrario, concluyéndose a partir de la verificación del incumplimiento, que la pretensión del cumplimiento de los fines de la pena, impone la internación.

Ahora bien, atendiendo así a la importancia del cumplimiento de estas obligaciones dentro de la dinámica de la figura, se requiere la suscripción de la diligencia de compromiso, así como el pago de la caución, como evidencia del conocimiento del compromiso que se adquiere, convirtiéndose en presupuesto de validez para poder aplicar las consecuencias que derivarían del incumplimiento.

De esta manera, la diligencia de compromiso y la caución, se constituyen en condicionantes del goce efectivo del beneficio, esto es que no es posible suspender la ejecución de la pena hasta tanto no se cumpla con estos actos.

Así, pese a existir una sentencia ejecutoriada en la que se concede el beneficio, es claro que la pena no está suspendida hasta tanto no se cumpla con estas



condiciones y que es sólo a partir del acto de la suscripción que se empieza a contar el período de prueba.

Distinto es que se otorgue un término o período para cumplir con esta condición, que a la luz de lo previsto en el artículo 66 del Código Penal, es de 90 días, vencidos los cuales se ejecuta la pena en tanto no se cumplió con ese condicionante para el disfrute del subrogado.

Con base en lo anterior se advierte que son dos situaciones diversas las que se plantean en el artículo 66 *ibídem*, así ambas conduzcan a la ejecución inmediata de la pena, pues la prevista en el inciso 1º hace referencia al incumplimiento de los compromisos del artículo 65, dentro del período de prueba, cuando ya se estaba gozando de un subrogado, el cual es revocado, por verificarse que la persona demostró con su mal comportamiento, requerir del tratamiento penitenciario.

Por el contrario, la situación prevista en el inciso segundo hace referencia al incumplimiento de la condición para acceder al subrogado, al hecho de no haberse cumplido con la suscripción del acta de compromiso dentro del término, lo que da lugar que la pena se ejecute, en tanto no se cumplió con el condicionante para poder suspenderla.

Esta diferenciación, permite afirmar que el tratamiento puede ser diverso, en punto de los dos supuestos de que trata el artículo 66 que regula la revocatoria de la suspensión condicional, y a juicio de esta Representante del Ministerio Público, sea posible permitir la suspensión, pese a que se haya iniciado a ejecutar la pena, una vez se cumpla el requisito que en su momento se echó de menos.

La exigencia de la suscripción del acta de compromiso y de la caución no deja de ser un medio para materializar el subrogado concedido y por lo tanto se estima que el incumplimiento por fuera del término, no podría por sí solo desvirtuar la existencia del juicio que dio lugar a la concesión del beneficio, relativo a la ausencia de necesidad de tratamiento penitenciario.

De esta manera, la lectura que se considera como coherente con las diversas finalidades de la suscripción de la diligencia de compromiso y del cumplimiento de los mismos, permitiría concluir que si no se cumple con la suscripción y la pena se ejecuta, es posible en todo caso, en el momento en que esta situación cambie y se



cumpla la condición, bajo ese nuevo supuesto y teniendo en cuenta el nuevo elemento de verificación del cumplimiento de la condición, permitir que desde allí se inicie a gozar de la suspensión concedida, a la que no se había llegado por faltar esa importante diligencia en las que se sientan las bases del período de prueba.

- 3.2. Desconocer la posibilidad de acceder al subrogado frente a la nueva evidencia de satisfacción de las diligencias exigidas para su efectivización, podría conllevar a consecuencias contrarias a los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad.

Tal y como se indica en el auto impugnado, el juicio de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que a la luz de los principios rectores guía el procedimiento de imposición de la pena y de la valoración en relación con la procedencia de subrogados, es realizado por el juez en el momento de la sentencia y no puede ser desconocido con posterioridad.

Ello no quiere decir que estos principios no guíen también la etapa de ejecución de la pena, sin embargo, debería indagarse si la ausencia de suscripción de un acta, le permite al Juez de ejecución de penas, derruir el juicio de ausencia de necesidad de tratamiento penitenciario, ya realizado.

Se estima que la respuesta debe ser negativa y la interpretación benigna de cara a la función resocializadora, pues si ya se consideró que no era necesario purgar la pena, se podría contravenir el principio de proporcionalidad de la pena y terminar recluyendo en prisión a alguien que no lo requería, sin haberse verificado su comportamiento en el período de prueba.

Bajo esta óptica se considera que una vez cumplido el requisito que se echaba de menos es posible comenzar a gozar del mismo, pues no se tendría evidencia aún de que las consideraciones que se tuvieron al conceder el subrogado hayan variado y por lo tanto no podrían ser desconocidas.

Con base en lo anterior, solicito la revocatoria del auto confutado para que en su lugar se suspenda la ejecución de la pena y se inicie el período de prueba, una vez se verifique que tal y como lo afirma el peticionario, existen elementos nuevos que permiten verificar el cumplimiento de los requisitos que se exigen para iniciar la



suspensión, esto es la póliza y el acta de compromiso, bajo el entendido que son medios y no fines en sí mismos.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero

BEATRIZ EUGENIA NIEVES CABALLERO
Procuradora 373 Judicial Penal I

Bogotá D.C.

Vie 08/04/2022 17:23

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

 Recurso apelación rehabilitación s...
58 KB

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de abril de 2022 4:19 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de apelación ministerio público contra auto 2018 NI 27396

Cordialmente,



ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

De: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de abril de 2022 15:54

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de apelación ministerio público contra auto 2018 NI 27396

Muy buenas tardes, reciban un cordial saludo.

Por medio del presente me permito presentar y sustentar recurso de apelación contra auto de 28 de febrero de 2022 por medio del cual el Juzgado 5o de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, negó la rehabilitación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al procesado Rodrigo Alexander González Beltrán, dentro del proceso con radicado interno 27396.

Para ello, adjunto al presente en formato pdf, memorial de presentación y sustentación del recurso, debidamente firmado en formato pdf, para su radicación.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero

Procuradora 373 Judicial I Penal

De: Hermelinda Timote Cupitra <htimotec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 18 de marzo de 2022 3:02 p. m.

Para: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>; alicisdefensa@yahoo.es <alicydefensa@yahoo.es>; Blanca Rincon <brincon@defensoria.edu.co>

Asunto: Remito auto 2018 NI 27396

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 218 del 28 de febrero de 2022 por medio del cual NIEGA RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO PENAL DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN al condenado RODRIGO ALEXANDER GONZALEZ BELTRAN. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**HERMELINDA TIMOTÉ CUPITRA
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

◀ ▶

Responder Reenviar

v Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá -

Bogotá D.C.

Vie 08/04/2022 17:23

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Asunto: RV: Recurso de apelación ministerio público contra auto 2018 NI 27396

Enviados: viernes, 8 de abril de 2022 16:19:31 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

fue leído el viernes, 8 de abril de 2022 17:23:18 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco.

MO Microsoft

Outlook

Vie 08/04/2022 16:19

Para: Microsoft Outlook

 RV: Recurso de apelación ministeri...
99 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
(ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: Recurso de apelación ministerio público contra auto 2018 NI 27396

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. ha enviado una respuesta automática. 

S Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Cordialmente, ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ Subsecretaria Primera Centro de Servicio...

Vie 08/04/2022 16:19

B Beatriz Eugenia Nieves

Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Vie 08/04/2022 15:54

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

 Recurso apelación rehabilitación s...
58 KB

Muy buenas tardes, reciban un cordial saludo.

Por medio del presente me permito presentar y sustentar recurso de apelación contra auto de 28 de febrero de 2022 por medio del cual el Juzgado 5o de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, negó la rehabilitación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al procesado Rodrigo Alexander González Beltrán, dentro del proceso con radicado interno 27396.

Para ello, adjunto al presente en formato pdf, memorial de presentación y sustentación del recurso, debidamente firmado en formato pdf, para su radicación.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero
Procuradora 373 Judicial I Penal

De: Hermelinda Timote Cupitra <htimotec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 18 de marzo de 2022 3:02 p. m.

Para: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>; aliciasdefensa@yahoo.es
<aliciasdefensa@yahoo.es>; Blanca Rincon <brincon@defensoria.edu.co>

Asunto: Remito auto 2018 NI 27396

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 218 del 28 de febrero de 2022 por medio del cual NIEGA RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO PENAL DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN al condenado RODRIGO ALEXANDER GONZALEZ BELTRAN. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**HERMELINDA TIMOTÉ CUPITRA
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

◀ ▶